

sencia del consumidor y se cumplen los requisitos de envasado y etiquetado establecidos en el artículo 13, a excepción de lo relativo a la limitación de tamaños de los formatos, y en el artículo 15, exceptuando lo dispuesto en los apartados 15.1, 15.3, 15.6, 15.8 y 15.9, sin que pueda realizarse la venta en régimen de autoservicio.»

7. El segundo párrafo del artículo 11 se modifica sustituyendo la expresión «glucosa anhidra» por «glucosa».

8. El artículo 13 se añade el párrafo siguiente:

«Dadas las características especiales de estos productos, en el caso de venta a granel el detallista lo mantendrá en recipientes cerrados, para evitar la pérdida de su aroma.»

9. En el artículo 15 se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«15.10 En el caso de venta a granel de los cafés en grano, deberá figurar en carteles situados junto al producto:

La denominación de venta según lo establecido en el artículo 3 y completada, en su caso, con la expresión descafeinado, recogida en el artículo 4.

La lista de ingredientes, en su caso.

Cuando se trate de café torrefacto, será obligatorio que se incluya, además, la leyenda siguiente: El café torrefacto ha sido tostado con azúcares.»

10. En el apartado 20.2 del artículo 20 se añade el párrafo siguiente:

«Las exigencias de la presente disposición no se aplicarán a los productos legalmente fabricados y/o comercializados en los restantes Estados miembros de la Unión Europea, ni a los productos originarios, conforme a lo previsto en el protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio firmantes de dicho Acuerdo.

Los citados productos podrán ser comercializados en España siempre y cuando no se vean afectados por las razones especificadas en los artículos 36 del Tratado de la Comunidad Europea y 13 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

o por razón de la protección imperativa de los intereses generales, tales como la defensa de los consumidores, la lealtad de las transacciones comerciales o la protección del medio ambiente.»

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

19499 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1328/1997, de 1 de agosto, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades de las localidades.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1328/1997, de 1 de agosto, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 20 de agosto, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 25322, primera columna, disposición adicional segunda, línea primera, donde dice: «... Ceuta y Melilla aprobarán y ejecutarán ...», debe decir: «... Ceuta y Melilla elaborarán, aprobarán y ejecutarán ...».